

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la eliminación de los controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y en el transporte de navegación interior

COM(88) 800 final

(Presentada por la Comisión el 23 de diciembre de 1988)

(89/C 58/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la realización de la libertad de prestación de servicios en el ámbito del transporte es un elemento importante de la política común de transportes prevista en el Tratado; que el objetivo de dicha política común de transportes consiste en aumentar la facilidad de movimiento de los diversos medios de transporte en la Comunidad;

Considerando que la Comunidad se ha comprometido a aprobar, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1992, una serie de medidas destinadas a crear progresivamente el mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, según el programa del Libro Blanco de la Comisión, es preciso presentar al Consejo una propuesta para eliminar los controles fronterizos y demás formalidades relativas a los medios de transporte interior y a la documentación correspondiente;

Considerando que, de acuerdo con la legislación comunitaria y nacional en vigor sobre transporte por carretera y transporte de navegación interior, los Estados miembros practican revisiones, comprobaciones e inspecciones sobre las características técnicas a las que deben ajustarse los vehículos y los barcos de navegación interior, así como sobre las autorizaciones y demás documentos que deben tener en regla, y que dichas revisiones, comprobaciones e inspecciones, en general, siguen estando justificadas a fin de evitar perturbaciones en la organización del mercado de transportes y garantizar la seguridad vial;

Considerando que, con arreglo a la legislación comunitaria en vigor, los Estados miembros son libres de organizar y practicar las revisiones, comprobaciones e inspec-

ciones antes mencionadas donde estimen oportuno, pero que en la práctica suelen hacerlo, ocasionalmente, en sus puestos fronterizos;

Considerando que dichos controles, comprobaciones e inspecciones pueden practicarse con idéntica eficacia dentro del territorio de los Estados miembros de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los controles practicados por los Estados miembros con arreglo a la legislación comunitaria o nacional sobre transportes por carretera o transportes de navegación interior.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «*frontera*», toda frontera interna de la Comunidad o toda frontera externa con un país tercero que sea preciso atravesar para llevar a cabo una operación de transporte entre Estados miembros;
- b) «*control*», toda revisión, inspección, comprobación o trámite practicado por las autoridades nacionales en las fronteras de los Estados miembros, que suponga una parada o una restricción a la libre circulación de los vehículos o barcos de que se trate.

Artículo 3

Los controles que se realicen con arreglo a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre transporte por carretera o transporte de navegación interior entre los Estados miembros, en particular las que se especifican en el Anexo del presente Reglamento, no podrán practicarse en lo sucesivo en las fronteras de los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Sección I

Legislación comunitaria

DIRECTIVAS

- a) Apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 86/364/CEE, del Consejo ⁽¹⁾, referente a la prueba de conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE ⁽²⁾, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera, y modificada a su vez por las Directivas 86/360/CEE ⁽³⁾ y 88/218/CEE ⁽⁴⁾, que dispone que se podrá someter a los vehículos a controles por muestreo en lo que respecta a las normas comunes relativas a pesos, mientras que, en lo que se refiere a las normas comunes relativas a dimensiones, únicamente se los podrá someter a controles en caso de sospecha de no conformidad; y apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 88/218/CEE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 85/3/CEE, que hace alusión a una serie de disposiciones que establecen controles del material de refrigeración mecánica;
- b) Apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 77/143/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre control técnico de los vehículos de motor y sus remolques, modificada por la Directiva 88/449/CEE ⁽⁶⁾, que ordena que todos los Estados miembros reconozcan el certificado expedido en otro Estado miembro que demuestre que un vehículo ha superado un control técnico; este acto de reconocimiento implica que las autoridades nacionales pueden efectuar una comprobación en cualquier punto de sus respectivos territorios;
- c) Apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 84/647/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera, que dispone que el cumplimiento de la Directiva se demostrará mediante ciertos documentos que deberán hallarse a bordo del vehículo alquilado y que los Estados miembros podrán exigir la presentación de dichos documentos en cualquier momento y lugar;
- d) Apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 65/269/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, relativa a la uniformización de determinadas normas sobre las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros, modificada por las Directivas 83/572/CEE ⁽⁹⁾ y 85/505/CEE ⁽¹⁰⁾ que dispone que las autorizaciones bilaterales, así como las demás, deberán hallarse a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector nacional autorizado que lo solicite;
- e) Apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 76/135/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾ relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de navegación interior, que dispone que los Estados miembros podrán exigir, como prueba de cumplimiento de la Directiva, la presentación de los certificados de navegación, así como de otros certificados o autorizaciones;
- f) Apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 82/714/CEE del Consejo ⁽¹²⁾, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de navegación interior, que dispone que los Estados miembros podrán comprobar en cualquier momento que un barco lleva a bordo un certificado válido de acuerdo con la Directiva.

REGLAMENTOS:

- a) Artículos 9 y 10 del Reglamento 117/66/CEE ⁽¹³⁾, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares y autobuses, que se refiere a una serie de documentos y certificados y que dispone que cualquier inspector autorizado podrá exigir que se presenten dichos documentos, así como comprobarlos y controlarlos;
- b) Artículos 17 y 18 del Reglamento 516/72/CEE ⁽¹⁴⁾, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros, que dispone que la autorización, la lista de pasajeros y sus documentos de viaje, definidos en el Reglamento, deberán ir a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector autorizado que los solicite;

(1) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 48.

(2) DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

(3) DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 19.

(4) DO nº L 98 de 15. 4. 1988, p. 48.

(5) DO nº L 47 de 18. 2. 1977, p. 47.

(6) DO nº L 222 de 12. 8. 1988, p. 10.

(7) DO nº L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.

(8) DO nº L 88 de 24. 5. 1965, p. 1469.

(9) DO nº L 322 de 28. 11. 1983, p. 33.

(10) DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 27.

(11) DO nº L 21 de 29. 1. 1976, p. 10.

(12) DO nº L 301 de 28. 10. 1982, p. 1.

(13) DO nº L 147 de 9. 8. 1966, p. 2688.

(14) DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 13.

- c) Artículo 17 del Reglamento 517/72/CEE ⁽¹⁾ relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros, que dispone que la autorización prevista en su artículo 3, deberá ir a bordo del vehículo y presentarse a cualquier inspector autorizado que los solicite;
- d) Artículo 17 del Reglamento 3820/85/CEE ⁽²⁾, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, que autoriza a los Estados miembros a que adopten medidas que se refieran, entre otros aspectos, a la organización, procedimientos y mecanismos de un sistema de control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
- e) Artículo 19 del Reglamento 3821/85/CEE ⁽³⁾, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, que autoriza a los Estados miembros a que adopten medidas que se refieran, entre otros aspectos, a la organización, procedimientos y mecanismos para comprobar que el aparato de control cumple las disposiciones del Reglamento;
- f) Artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3164/76, relativo al contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre los Estados miembros ⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 1841/88 ⁽⁵⁾, que dispone que la autorización deberá presentarse a cualquier inspector autorizado que lo solicite.

SECCIÓN II

Legislación nacional

Controles sobre los permisos de conducción de las personas que van al volante de los vehículos, sobre el transporte de mercancías y personas y sobre las pólizas de seguro de los vehículos.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 20. 3. 1972, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 30. 6. 1988, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

COM(89) 67 final

(Presentada por la Comisión el 21 de febrero de 1989)

(89/C 58/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que las necesidades de azúcar blanco de Portugal están cubiertas habitualmente por el refinado de azúcar en bruto importado; que, a tal fin, el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad prevé las medidas apropiadas, aplicables durante el período transitorio, para garantizar el abastecimiento de azúcar en bruto de las refinerías portuguesas, primeramente a partir de azúcar en bruto importado de determinados países ACP y de azúcar en bruto producido en la Comunidad, y a continuación, en la medida en que sea necesario, a partir de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida para poder situar el precio de dicho azúcar en el nivel del precio de intervención comunitario del azúcar en bruto;

Considerando que por medio de la declaración común, anexa al Acta de adhesión, relativa al abastecimiento de la industria del refinado del azúcar en Portugal, se previó que dicho abastecimiento debía hacerse en unas condiciones de precio análogas a las de los azúcares preferenciales; que el régimen de importación con exacción reguladora reducida ha permitido garantizar tales condiciones al azúcar importado de esta forma;

Considerando que el apartado 4 *ter* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, creó un régimen de ayuda al refinado de azúcar en bruto preferencial;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.